

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA SOBRE EL CANAL DIVINITY Y LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “DULCE VENGANZA”, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6.2 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

IFPA/DTSA/005/21/MEDIASET

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021

Vista la denuncia presentada por un particular contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A.** (en adelante, MEDIASET) por el posible incumplimiento por parte de Mediaset, de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA) del horario de programación de la emisión de un programa de televisión, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

I. Antecedentes y Objeto

El pasado 28 de febrero de 2021 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia de un particular por el retraso excesivo y reiterado de la hora de terminación del programa “Dulce Venganza”, emitido en el canal de televisión DIVINITY de MEDIASET el día 28 de febrero de 2021 sobre las 20 horas.

El 23 de marzo de 2021 se dio traslado de la denuncia a MEDIASET, que presentó escrito de contestación el 14 de abril de 2021, en donde explica las causas del exceso de duración y presenta documentación.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si MEDIASET ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA) en relación con la comunicación de la programación televisiva de su canal DIVINITY para el día 24 de febrero de 2020, al anunciarse el término de la programación de la serie de TV “Dulce Venganza” a las 21:00, siendo las 21:46 la hora en la que realmente terminó.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 9 de la Ley Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual.”*

Y en el apartado segundo se prevé que, en particular, ejercerá las funciones de:

“2. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para garantizar la transparencia en las comunicaciones audiovisuales conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”.*

De conformidad con lo anterior, esta Sala es el órgano competente para supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para garantizar la transparencia en las comunicaciones audiovisuales conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas

El denunciante se refiere al programa “Dulce Venganza” emitido por el canal DIVINITY 24 de febrero de 2021, en horario de noche, señalando la existencia

de incumplimiento del horario, y un retraso excesivo y reiterado del comienzo de la emisión de la serie posterior.

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión que le atribuye a este organismo el artículo 9 de la LCNMC, se ha podido comprobar, en primer lugar, que la programación del canal DIVINITY anunciada para este día preveía emitir de 20:00 a 21:00 la serie “Dulce Venganza”, y a partir de las 21:00 la serie “Bones”. Según se ha comprobado de las emisiones efectivamente realizadas, la serie “Dulce Venganza” se emitió a partir de las 20:16, es decir, con 16 minutos de retraso con respecto a la hora prevista, y finalizó a las 21:46 horas de forma abrupta, para pasar a emitir el capítulo programado de la serie “Bones”.

En el escrito de contestación, MEDIASET explica las dificultades que entraña la programación de un canal, por una parte, por el ajuste de la publicidad contratada a las emisiones programadas, que cambia hasta el mismo día de la emisión y produce pequeñas alteraciones en los horarios programados; y, por otra parte, el ajuste del formato de duración de la serie “Dulce venganza” a los modelos de emisión de nuestro país.

Es de resaltar que la duración original media de un capítulo de esta serie es de 120 minutos, con alteraciones de unos 15 minutos de unos capítulos a otros, por lo que la adaptación de las emisiones viene condicionada por el desarrollo narrativo de las tramas.

También pone de manifiesto que la programación de los miércoles se elabora los viernes anteriores, que el canal DIVINITY carece de programación en directo que pueda asumir las variaciones de los horarios programados y, por último, que el lunes 22 de febrero, por un mayor conocimiento de la duración de los capítulos de las series y de la ocupación publicitaria, MEDIASET actualizó la guía de programación electrónica (EPG) del día 24 del canal DIVINITY, en donde ya se preveía la emisión de la serie “Dulce Venganza” entre las 20,00 horas y las 21,40 horas (adjunta fichero de actualización de la EPG).

El servicio de comunicación audiovisual lineal se fundamenta en la emisión de programas sobre la base de un horario de programación, de ahí la importancia de que el público conozca dicha programación. A este respecto, el artículo 6.2 de la LGCA dispone lo siguiente:

“Todos tienen el derecho a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a 3 días. En el caso de la programación televisiva, además la programación se dará a conocer mediante una guía electrónica de programas, cuyo contenido gratuito básico deberá estar asimismo disponible en un servicio de información de programación en Internet mediante un archivo procesable por máquinas, de formato descargable, cuya estructura deberá ser de conocimiento público, y ubicado en una página web cuya disponibilidad será responsabilidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual. La

programación sólo podrá ser alterada por sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio audiovisual o por acontecimientos sobrevenidos de interés informativo o de la programación en directo. El servicio de información de la programación en Internet deberá disponer de mecanismos de aviso de que la programación ha sufrido modificaciones de última hora.”

Para poner en contexto este artículo 6 de la LGCA, sobre el derecho a una comunicación audiovisual transparente, conviene analizar la evolución de este derecho desde su instauración.

En primer lugar, el Real Decreto 1462/1999, de 17 de septiembre, que desarrollaba el artículo 18 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, imponía la obligación de comunicar la programación con once días de antelación al día de su emisión. Posteriormente, la LGCA redujo el plazo de comunicación a tres días. Por último, en la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, modificada por la Directiva 2018/1808 del Parlamento y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018 (Directiva de servicios de comunicación audiovisual, DSCA), pendiente de trasposición, las obligaciones de transparencia se limitan a la provisión de información sobre los prestadores y sobre su estructura de propiedad, incluidos los titulares reales, tal como se recoge en los considerandos 15 y 16 y en su artículo 5, pero nada señala sobre la publicación de información sobre programación con tres días de antelación.

De lo anterior se deduce que, sin perjuicio de que los prestadores deban informar sobre su programación, el legislador ha ido flexibilizando esta obligación para adaptarse a los nuevos servicios y agentes a los que se aplica.

Así, frente a un escenario anterior al tránsito a la TDT caracterizado por la existencia de unos pocos canales de televisión analógica, la provisión de servicios de comunicación audiovisual televisiva lineal se ha ido enriqueciendo con canales temáticos surgidos de la mayor capacidad que permite la TDT, canales emitidos a través de plataformas de pago, y finalmente con la provisión de servicios a través de Internet o soportados en plataformas de intercambio de vídeos.

En suma, se ha de señalar, en primer lugar, que los pequeños retrasos en el inicio o finalización de los programas no pueden entenderse que constituyen un cambio en la programación. Ahora bien, la sustitución de un programa por otro, o bien retrasos considerables en el inicio y finalización de los programas con respecto a lo informado, como es en este caso la diferencia de 46 minutos en la terminación de la serie “Dulce Venganza” sí que suponen una alteración de la programación, que debe estar justificada.

En este caso, dicha incidencia puede entenderse justificada por el cúmulo de circunstancias adversas que propiciaron dicho retraso y por el hecho de que el prestador lo hubiera intentado corregir en cuanto tuvo conocimiento del mismo, mediante la actualización de la EPG del 24 de febrero de 2021.

Por todo lo anterior, no se considera que en la emisión del programa “Dulce Venganza” emitido en el canal DIVINITY del prestador MEDIASET el pasado día 24 de febrero de 2021, pueda entenderse que se ha cometido una infracción de la LGCA dentro del tipo infractor residual del artículo 59.2, de carácter leve, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LGCA. Sin perjuicio de ello, se hace un llamamiento a este prestador para que haga sus mejores esfuerzos de manera que la información sobre programación sea lo más precisa posible.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO. - Archivar la denuncia presentada contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A.**, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.